

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
119/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
JOSÉ LUIS PACHECO ORTIZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de noviembre de dos mil siete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante petición recibida ante el módulo de acceso JAL/01 el día cinco de octubre de dos mil siete, tramitada bajo el folio 00013, José Luis Pacheco Ortiz solicitó, copia certificada de la **resolución definitiva del Amparo en Revisión 388/2007 resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal.**

II. El ocho de octubre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/2059/2007 y DGD/UE/2060/2007, dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. Por oficio número 789 de diez de octubre de dos mil siete, **el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, informó que el Amparo en Revisión número 388/2007 se encontraba pendiente de engrose, motivo por el cual, no era posible proporcionarlo.**

IV. El quince de octubre siguiente, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-694-10-2007, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió informe en los siguientes términos:

“(...)

Con los datos aportados por la peticionario, en específico de la resolución dictada en el Amparo en Revisión 388/2007, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se ha publicado el engrose correspondiente en la Red Jurídica Interna.

(...).”

V. El veinticuatro de octubre de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número DGD/UE/2207/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/652/2007.

VI. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las áreas responsables de analizar y resolver las solicitudes de información, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el veinticuatro de octubre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la presente solicitud.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información lo registró como Clasificación de Información número 119/2007-J y, siguiendo el orden previamente establecido, en oficio de veinticinco de octubre siguiente, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y

10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por José Luis Pacheco Ortiz, en virtud de que la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que la información no está disponible por el momento ya que el asunto se encuentra pendiente de engrose; y la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que la información no se encuentra bajo su resguardo.

II. Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes de la presente resolución, el peticionario Alfredo García Galván, solicitó en copia certificada la resolución relativa al Amparo en Revisión 388/2007 correspondiente a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta a la petición anterior, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal respondió, *que el Amparo en Revisión número 388/2007 se encontraba pendiente de engrose, motivo por el cual, no era posible proporcionarlo.*

Asimismo, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

“(...)

Con los datos aportados por la peticionario, en específico de la resolución dictada en el Amparo en Revisión 388/2007, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se ha publicado el engrose correspondiente en la Red Jurídica Interna.

(...).”

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por José Luis Pacheco Ortiz, consistente en la resolución definitiva del Amparo en Revisión 388/2007 resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo.

En ese tenor, toda vez que tanto el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, como la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron que no está disponible la información requerida; la primera, porque manifestó que se encuentra pendiente de engrose y, la segunda, al responder que en el área a su cargo no se tiene registro de ingreso, además de que en la Red Jurídica Interna todavía no se ha publicado, por lo tanto, debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo,.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para pronunciarse sobre la existencia del engrose correspondiente a la resolución del Amparo en Revisión número 388/2007, por lo que es menester tener en cuenta que el artículo 78, fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, establecen:

“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

(...)

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

(...)

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

(...).”

Luego, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Primera Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Por lo anterior, debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo el asunto en análisis; es decir, el engrose de la resolución definitiva del Amparo en Revisión 388/2007, puesto que fue resuelto por esa Sala, el día veintinueve de agosto de dos mil siete, tal y como se desprende de la consulta al Módulo de Informes visible en el portal de intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que es ese el órgano que en principio debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Ahora bien, con independencia de que el referido Secretario de Acuerdos haya señalado que la información solicitada no estaba disponible, en el caso, su señalamiento no puede tomarse como definitivo para concluir que la información solicitada no existe, en virtud de que este Comité de Acceso actuando con plenitud de jurisdicción ha advertido que al día de hoy, en la red jurídica interna, se encuentra publicado el Amparo en Revisión 388/2007 resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, razón por la cual se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la información solicitada ya se generó.

Por tanto, este Comité concluye revocar el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y requerir a dicha Secretaria para que una vez que el Secretario de Estudio y Cuenta le remita la versión pública de la ejecutoria solicitada, genere la copia certificada realizando el cálculo del costo de reproducción, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información y lo envíe a la Unidad de

Enlace, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Dicha determinación es emitida al ponderarse de manera fundamental el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, a fin de que dicho acceso se otorgue al solicitante de manera expedita y mediante un procedimiento sencillo, y con apoyo además en una interpretación amplia de la facultad contenida en los artículos 46 y 15 de la Ley y Reglamento de la materia respectivamente, mediante los cuales se faculta a esta instancia para tomar las medidas pertinentes a fin de publicitar la información bajo el resguardo de este Órgano Jurisdiccional.

Finalmente, en atención al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revocan los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información en los términos precisados en la parte final de la consideración II de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario de Estudio y Cuenta responsable de la elaboración de la versión pública respectiva, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima primera sesión ordinaria del día siete de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por

unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de Ponente y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausentes el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y el Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA, LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información número 119/2007-J, aprobada por unanimidad de tres votos, por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su décima primera sesión ordinaria del día siete de noviembre de dos mil siete. Conste.